

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la activación de pagos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, el certificado de historia laboral, donde se indica que la demandante labora como docente en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETA, ubicada en Gachetá – Cundinamarca, siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Gachetá (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

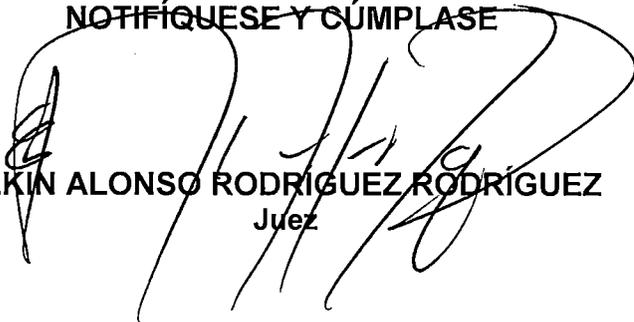
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

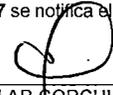
EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHITIVA VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 22 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV